

de 1984 y 4 de junio de 1985, se ha dictado, con fecha 8 de septiembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por "Reckitt & Colman, Sociedad Anónima" contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de enero de 1984, que denegó la marca española número 995.455 "Waterlump Lejimatec" para productos de la clase 3.<sup>a</sup> del Nomenclátor Oficial, así como contra la Resolución que desestimó el recurso de reposición, debemos declarar y declaramos nulas las mencionadas Resoluciones por no ser ajustadas a derecho, y debemos declarar y declaramos por el contrario que procede la inscripción de la expresada marca; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**481** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 679/84, promovido por «Fundición de Aluminio López, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 7 de mayo de 1984.*

En el recurso contencioso-administrativo número 679/84 interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Fundición de Aluminio López, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 7 de mayo de 1984, se ha dictado, con fecha 12 de junio de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Fundición de Aluminio López, Sociedad Anónima", contra los dos acuerdos emitidos en 7 de mayo de 1984, por el Registro de la Propiedad Industrial, del tenor antes referido y estimando la demanda articulada, declaramos no ajustados a derecho y nulos los mencionados actos de 7 de mayo de 1984 y ratificamos y declaramos consolidados los acuerdos del mismo Registro, de 5 y 7 de enero de 1983, en cuya virtud se concedieron en favor del actor, respectivamente, la inscripción de los modelos industriales números 100.783 en variante A y 100.979 en todas sus variantes A a G, reconociendo en favor de la citada recurrente la situación jurídica que los mismos le otorgaron y condenamos al Registro de la Propiedad Industrial a estar y pasar por las anteriores declaraciones y adoptar todas las previsiones necesarias para la efectiva concesión e inscripción de los citados modelos industriales en el Registro de la Propiedad Industrial y todo ello sin hacer pronunciamiento especial respecto a las costas causadas en la litis.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**482** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 892/1980, promovido por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 20 de enero de 1979 y 21 de marzo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 892/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima» contra Resoluciones de este Registro de 20 de enero de 1979 y 21 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 20 de mayo de 1987, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por "Sociedad Anónima Internacional de Cosmetología" contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 4 de junio de 1984, debemos revocar y revocamos dicha sentencia; consecuentemente desestimamos el recurso contencioso-administrativo originariamente interpuesto por "Lever Ibérica, Sociedad Anónima" contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1979 y 21 de marzo de 1980, éste denegatorio de la reposición, y, por lo tanto, mantenemos lo en ellos acordado respecto a la procedencia de inscripción en el Registro de la marca comercial "Wink" número 790.903, y no hacemos especial condena de las costas de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**483** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 812/1983, promovido por «American Cyanamid Company», contra acuerdos del Registro de 17 de febrero de 1982 y 20 de junio de 1983. Expediente de patente de invención número 395.257.*

En el recurso contencioso-administrativo número 812/1983, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «American Cyanamid Company» contra Resoluciones de este Registro de 17 de febrero de 1982 y 20 de junio de 1983, se ha dictado, con fecha 30 de diciembre de 1988, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Entidad "American Cyanamid Company" contra la sentencia dictada el 26 de junio de 1986 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos revocarla y la revocamos, declarando, igualmente, no ajustada al ordenamiento jurídico la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de junio de 1983 que rechazó la reposición interpuesta contra la de 17 de febrero de 1982, las que anulamos, dejando en consecuencia sin efecto la caducidad decretada por tales Resoluciones administrativas; todo ello sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**484** *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1989, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 609/1985, promovido por «Lucasfilm, Ltd.», contra acuerdos del Registro de 4 de mayo de 1984 y 19 de diciembre de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 609/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lucasfilm, Ltd.» contra Resoluciones de este Registro de 4 de mayo de 1984 y 19 de diciembre de 1985, se ha dictado, con fecha 17 de septiembre de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Lucasfilm" legalmente representada, contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de mayo de 1984, ratificado en reposición por el de 19 de diciembre de 1985, por los que se denegaba la inscripción de la marca número 1037104, clase 21, "Ewok", confirmando íntegramente dichas resoluciones; sin hacer expresa imposición de costas.»